

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS BONILLA CABEZAS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y LA
AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL
META
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00237 00

Revisada la presente demanda, el Despacho procede a **INADMITIRLA**, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora allegue en original o copia auténtica el poder conferido por el demandante a la Dra. TARY CATALINA GUTIERREZ CORREAL, pues el aportado con la demanda está en copia simple y de acuerdo con los artículos 74 inciso 2º y 244 inciso 3º del C.G.P., solamente se presumen auténticas las sustituciones de poder.

De igual forma, deberá adecuar las pretensiones de la demanda al proceso ejecutivo, pues en el libelo demandatorio, más que declarar el incumplimiento del contrato N° OPS-INT-M 8 de 2012, suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y el demandante, se persigue el pago de la suma de \$25.200.000, valor contenido en el acta de recibo y liquidación final del contrato interadministrativo No. 126 de 2011, suscrita el 18 de diciembre de 2015 entre el Gerente Administrativo y Financiero Convenio UDEC-Meta y el Director del Proyecto No. 191 de 2011 (folios 33 al 39), en virtud del cual se suscribió la citada Orden de Prestación de Servicios.

Al respecto, el Consejo de Estado, en auto del 10 de noviembre de 2014, expediente N° 50.335, C.P. Jaime Oral Santofimio Gamboa, indicó:

"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva **acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles** a cargo de las mismas, **de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo.**

(...)

Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. **En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.**" (Negrilla por el Despacho).

En conclusión, cuando el contrato ha sido liquidado bilateralmente, se debe adelantar el correspondiente proceso ejecutivo, pues el acta de liquidación constituye por sí sola título ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, ya que en esta se presenta el balance final de las obligaciones a cargo de las partes; además el incumplimiento hace referencia a determinar si se cumplieron o no las obligaciones contractuales, pues la controversia contractual está encaminada a establecer si le asiste o no el derecho en aquellos eventos que no se cuenta con el título ejecutivo como lo es la citada liquidación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



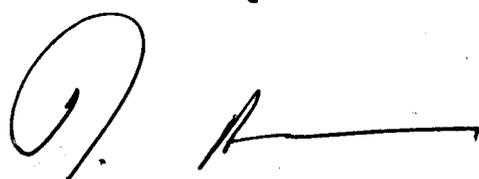
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo, se advierte que deberá aportar en original o copia autentica el acta de recibo y liquidación final del contrato interadministrativo No. 126 de 2011, fechada el 18 de diciembre de 2015, ello de conformidad con el segundo inciso del artículo 215, en concordancia con el artículo 297 numeral 3° del CPACA.

Se exhorta a la parte actora que integre en un sólo escrito la subsanación que debe realizar, allegando los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

| |
|---|
|  <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 46 del 12 de diciembre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p> |
|---|